

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **LUISA FERNANDA CHAVERRA OLAYA** contra el s **FONDO NACIONAL DEL AHORRO (Rad. 2021 – 269)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 10 de junio de 2021. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1804

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **DANIEL ROBLEDO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.818.969 y T.P. 286.759 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Las pretensiones deben tener soporte en los hechos de la demanda. En este caso la pretensión declarativa siete declarativa y 5 y 6 de condena no tienen ningún soporte fáctico, en tanto lo único que se aduce en los hechos 48 y 49 es que la actora solicitó a la demandada la reliquidación de sus prestaciones sociales, pero nada se dice respecto a los aspectos o factores con los cuales pretende se haga la referida reliquidación.
2. En ninguno de los hechos del introductorio se hace alusión a que en la demandada exista un sindicato, o una convención o pacto colectivo.
3. Debe señalar el fundamento normativo de la pretensión 5 de condena.

4. Debe especificar cuáles son "todos y cada uno de los beneficios reconocidos a los trabajadores oficiales de la entidad demandada, en virtud de las convenciones colectivas y sindicales de trabajo"

5. Los fundamentos de derecho se tornan insuficientes en relación con las pretensiones de la demanda, ya que no se cita ninguna normatividad que aluda al reconocimiento y pago de los créditos sociales que reclama en el gestor.

6. El libelo introductor debe contener la dirección de la demandante, así como su correo electrónico, si lo tiene (inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), que no puede ser la misma del apoderado, porque el artículo 25 No. 3 y 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los señalan como dos requisitos independientes.

7. Debe aportar el certificado de existencia y representación de la demandada emitido por la respectiva Cámara de Comercio, ya que el aportado no contiene la dirección de notificaciones judiciales.

8. Debe tener presente que por tratarse de corrección solo debe referirse a lo que se le ordena corregir en este auto, por lo que o debe agregar hechos o pretensiones nuevas.

9. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la demandada el escrito de corrección de la demanda y aportar la constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 149 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 03 de septiembre 2021*



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria